



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SX-JE-171/2022

**ACTOR:** ADRIÁN PÉREZ ROJAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** MARÍA FERNANDA  
SÁNCHEZ RUBIO

**COLABORÓ:** LUZ ANDREA  
COLORADO LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de octubre de dos mil veintidós.

**SENTENCIA** mediante la cual se resuelve el juicio electoral integrado con la demanda presentada por Adrián Pérez Rojas, por su propio derecho, ostentándose como exregidor de obras públicas del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.<sup>1</sup>

El actor controvierte la omisión y dilación procesal del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup> de requerir el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia emitida el seis de mayo de dos mil veintidós, en el expediente JDC/322/2021, relacionado con pago de las remuneraciones económicas con motivo del cargo que ejerció en el citado ayuntamiento, así como el acuerdo de trece de septiembre por

---

<sup>1</sup> En adelante podrá citarse como actor, accionante, promovente o parte actora.

<sup>2</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como “Tribunal Electoral local”, “Tribunal local”, “TEEO” o “autoridad responsable”.

el cual le dieron respuesta, acerca de su solicitud del cumplimiento de la sentencia referida.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del nuevo medio de impugnación federal .....	6
CONSIDERANDO .....	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	8
SEGUNDO. Falta de definitividad del acuerdo impugnado y escisión .....	10
TERCERO. Requisitos de procedibilidad .....	12
CUARTO. Estudio de fondo .....	14
RESUELVE .....	25

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina declarar **infundada** la omisión referida por el actor, debido a que el lapso transcurrido desde la última ejecutoria emitida por esta Sala Regional en un diverso juicio en el que se estudió la misma omisión demandada, hasta la presentación del presente medio de impugnación fue apenas de un día hábil, por tanto, no permitió que el Tribunal local dictara medidas eficaces para el cumplimiento de la sentencia en el expediente JDC/322/2021.

Por otra parte, se determina **escindir** los planteamientos del actor relacionados con el acuerdo de trece de septiembre, para que sea el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca quien se pronuncie conforme a derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-171/2022

## A N T E C E D E N T E S

### I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Licencia del cargo.** El cuatro de febrero de dos mil veintiuno, Adrián Pérez Rojas solicitó licencia al cargo de regidor de obras públicas del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por el periodo comprendido del seis de febrero al siete de marzo de dos mil veintiuno.
2. **Incorporación al cargo.** Mediante escrito de ocho de marzo de dos mil veintiuno, el referido servidor público informó al presidente municipal, así como a los integrantes del Ayuntamiento, que retomaría sus funciones y, entre otros aspectos, solicitó ser convocado a las sesiones de cabildo.
3. **Solicitud de revocación de mandato.** El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, el cabildo del Ayuntamiento acordó iniciar la revocación de mandato del regidor propietario de obras al considerar que incurrió en abandono del cargo.
4. **Juicio ciudadano local JDC/322/2021.** El veintiuno de diciembre de esa anualidad, Adrián Pérez Rojas promovió el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano<sup>3</sup> contra los entonces presidente y tesorero municipal, de quienes controvertió diversas omisiones, relacionadas con la obstrucción al

---

<sup>3</sup> En adelante, se le podrá mencionar como juicio ciudadano local.

ejercicio de su cargo.

5. **Medio de impugnación federal.** El dos de mayo de dos mil veintidós<sup>4</sup>, el actor promovió demanda para controvertir la dilación procesal por parte del Tribunal local de resolver el fondo del asunto y dictar sentencia en el expediente JDC/322/2021, el cual fue radicado con la clave de expediente SX-JE-86/2022, del índice de esta Sala Regional.

6. Dicho medio de impugnación fue desechado en su oportunidad, por haberse presentado un cambio de situación jurídica.

7. **Resolución emitida en el juicio local JDC/322/2021.** El seis de mayo siguiente, el Tribunal local dictó sentencia en la que determinó los siguientes efectos y puntos resolutivos:

[...]

**VI. Efectos de la Sentencia.**

Al resultar fundados los agravios, se dictan los siguientes efectos:

1. Se ordena al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de su legal notificación, pague al actor por concepto de dietas y aguinaldo del ejercicio fiscal dos mil veintiuno lo siguiente:

<b>Dietas mes de noviembre y diciembre 2021</b>	<b>Aguinaldo 2021</b>	<b>Total</b>
\$45,333.32	\$16,000.00	\$61,332.32

No pasa desapercibido que la actual administración a que se está condenado entró en funciones el uno de enero de dos mil veintidós, sin embargo, al asumir y protestar al cargo adquieren las obligaciones de la anterior administración, por lo que se tiene a las actuales autoridades del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, como autoridad responsable.

---

<sup>4</sup> En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veintidós, salvo expresión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-171/2022

Asimismo, se les apercibe que, para el caso de no dar cumplimiento con lo ordenado, se les impondrá como medio de apremio una amonestación; ello, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios local.

[...]

**8. Segundo medio de impugnación federal SX-JE-143/2022.**

El veinticinco de agosto, el actor presentó ante el Tribunal local escrito de demanda para promover juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el que controvertió la dilación y omisión del Tribunal local de dictar medidas eficaces para dar cumplimiento a la sentencia señalada en el párrafo que precede.

9. Dicho medio de impugnación se recondujo a juicio electoral y se resolvió el catorce de septiembre siguiente, declarando parcialmente fundada la omisión alegada por el actor. Ello, porque las medidas adoptadas por el Tribunal local habían sido insuficientes para lograr el cabal cumplimiento de su sentencia.

10. Por tanto, se ordenó al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, implementara todas las acciones necesarias a fin de materializar el ya referido fallo.

**II. Del trámite y sustanciación del nuevo medio de impugnación federal<sup>5</sup>**

11. **Presentación de la demanda.** El diecinueve de septiembre posterior, el actor presentó ante el Tribunal local un nuevo escrito de

---

<sup>5</sup> El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

demanda controvirtiendo nuevamente, la dilación procesal y omisión del Tribunal local de dictar medidas eficaces para dar cumplimiento a la sentencia de seis de mayo.

**12. Recepción y turno.** El veintisiete de septiembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y anexos correspondientes, que remitió la autoridad responsable. El mismo día, la Magistrada Presidenta interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-6848/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

**13. Cambio de vía.** El veintiocho de septiembre, el Pleno de esta Sala Regional determinó que era improcedente la vía como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía y lo recondujo a juicio electoral, a efecto de que este órgano jurisdiccional lo resuelva como en derecho corresponda.

**14. Turno del juicio electoral.** En virtud de lo anterior, el veintinueve de septiembre, la magistrada presidenta interina de esta Sala Regional ordenó integrar y registrar el expediente SX-JE-171/2022, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

**15. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió la demanda y al no advertir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción del juicio y ordenó formular el proyecto de sentencia que en Derecho correspondiera.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-171/2022

## C O N S I D E R A N D O

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; por **materia**, al tratarse de un juicio electoral integrado por la demanda de quien se ostenta como exregidor de obras públicas del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, contra la dilación procesal y omisión del Tribunal Electoral del referido estado, de requerir el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia emitida en el expediente JDC/322/2021, relacionado con el pago de dietas;<sup>6</sup> y, por **territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

17. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>7</sup> 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>8</sup>

18. Es importante mencionar que la vía denominada *juicio electoral* fue producto de los Lineamientos Generales para la

---

<sup>6</sup> Cabe precisar que, si bien el actor es exregidor de obras públicas del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, lo cierto es que la cadena impugnativa la inició cuando aún ostentaba el cargo y su pretensión está relacionada con la remuneración a la que tiene derecho por haber sido integrante del Ayuntamiento referido.

<sup>7</sup> En lo sucesivo Constitución federal.

<sup>8</sup> En lo subsecuente Ley General de Medios.

Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>9</sup> en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

19. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”.<sup>10</sup>

## **SEGUNDO. Falta de definitividad del acuerdo impugnado y escisión**

20. Esta Sala Regional advierte que el actor impugna el acuerdo de trece de septiembre, en específico la parte en la que instruyen lo siguiente “dígasele al actor que este Tribunal agotará todos los

---

<sup>9</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

<sup>10</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-171/2022

medios de apremio necesarios suficientes para el pleno cumplimiento de la sentencia”.

21. Al respecto el actor señala que, esa respuesta no satisface su petición pues no existe ningún pronunciamiento en el sentido de haber hecho efectivos los apercibimientos al presidente y tesorera del Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y mucho menos de haber dictado medidas eficaces para el cumplimiento de la sentencia y la tutela de su derecho de que le sean pagadas las dietas que le adeudan.

22. Sin embargo, se advierte que el acuerdo de trece de septiembre que impugna en esta instancia fue emitido por la Magistrada Instructora en el Tribunal local<sup>11</sup>, por tanto, carece de definitividad, es decir, no se agotó la instancia previa para controvertir<sup>12</sup>.

23. Lo anterior, porque este Tribunal Electoral ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnen las dos características siguientes: **a)** que sean idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos<sup>13</sup>.

24. Bajo esta premisa, la exigencia de agotar instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues de esta manera

---

<sup>11</sup> Consultable en la hoja 35 del cuaderno accesorio 2 del expediente digital.

<sup>12</sup> Lo anterior con fundamento en el artículo 10, apartado 1, inciso d) de la Ley de Medios.

<sup>13</sup> Lo anterior sustentado en la razón esencial de la jurisprudencia 18/2003, de rubro: “JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD”

se otorga racionalidad a la cadena impugnativa pues para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables deben acudir previamente a los medios de defensa e impugnación viables.

25. En ese sentido, y toda vez que el acuerdo que impugna el actor fue emitido por la Magistrada Instructora en la instancia local lo procedente es **escindir** las manifestaciones indicadas, para que sea el Pleno del Tribunal responsable quien se pronuncie al respecto.

26. En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que envíe copias certificadas de la demanda del expediente SX-JE-171/2022 al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

### **TERCERO. Requisitos de procedibilidad**

27. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como a continuación se expone:

28. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve; el actor identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; menciona los hechos materia de la impugnación; y expresa los agravios correspondientes.

29. **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que la materia impugnada es una omisión, lo cual implica una situación de tracto sucesivo que no tiene un punto de inicio fijo, sino que subsiste



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-171/2022

en tanto persista la conducta controvertida y con ello el plazo legal no podría estimarse agotado.<sup>14</sup>

30. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el actor promueve el presente medio de impugnación por su propio derecho y señala que la omisión transgrede su derecho humano de acceso a la justicia; y fue quien, en su momento, promovió el juicio ciudadano local, tal como lo reconoce el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado.

31. Lo anterior con sustento en la jurisprudencia **7/2002** de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.<sup>15</sup>

32. **Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las omisiones del Tribunal electoral de aquella entidad, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **A) Pretensión y agravios**

33. La **pretensión** de Adrián Pérez Rojas es que esta Sala Regional declare fundado su agravio relacionado con la dilación procesal y

---

<sup>14</sup> De conformidad con la jurisprudencia 15/2011, de rubro: “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>.

<sup>15</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

omisión de dictar medidas eficaces para el cumplimiento de la sentencia JDC/322/2021.

34. Para alcanzar tal pretensión, el actor refiere que, en reiteradas ocasiones ha solicitado a la autoridad responsable que dicte medidas eficaces y haga efectivas las medidas de apremio contra el Presidente y Tesorera de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y como resultado de esto pueda obtener el pago de sus dietas.

35. También señala que no obstante, sus solicitudes, el Tribunal local no hace nada al respecto permitiendo una actitud contumaz y violación a sus derechos.

36. Por tanto, solicita a esta Sala Regional que se le ordene al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que haga eficaces las medidas de apremio contra las autoridades municipales referidas, asimismo, que realice acciones y medidas para que en un breve plazo le sean pagadas sus dietas.

**B) Marco jurídico sobre el cumplimiento de sentencias y la imposición de medidas de apremio**

37. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo segundo, indica que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

38. Esto implica eliminar los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de los derechos, de tal manera que, de ser encontrada una violación, el recurso debe ser útil para restituir al interesado en el goce



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-171/2022

de su derecho y repararlo. Esto, con el fin de que la sentencia tenga el carácter performativo que debe y no sea únicamente una declaración.

39. En ese orden de ideas, el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual, a su vez, se compone de tres etapas: **a)** previa al juicio, **b)** una judicial y **c)** una posterior al juicio. Esta última etapa se encuentra identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

40. Lo anterior, según lo dispone la jurisprudencia **1a./J. 103/2017 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**”.<sup>16</sup>

41. Además, como parte de la etapa posterior al juicio se encuentra el derecho a la ejecución de las sentencias, el cual es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se reconoció.

42. De ese modo, la ejecución de las sentencias se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos.

43. Ello, según lo dispone la tesis **1a. CCXXXIX/2018 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO**

---

<sup>16</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Pág. 151, así como en el enlace electrónico <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2015591&Tipo=1>

**PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA”<sup>17</sup>**

44. A partir de lo que se ha explicado, la efectividad de las sentencias implica alcanzar el objetivo de lo ordenado en el fallo y de manera pronta o, en su caso, en un plazo razonable.

45. Ahora, alcanzar el cumplimiento de las sentencias no siempre es tarea sencilla, pues en ocasiones no sólo depende de las acciones que despliegue el órgano jurisdiccional en la ejecución respectiva, sino que se suman otros factores, uno de ellos, y tal vez el más importante, es la actitud que tome la autoridad a quien se le ordenó por sentencia realizar o dejar de hacer algo, pues ello puede dar lugar a la realización de más actos procesales y, por lo mismo, la necesidad de más tiempo para hacer cumplir el fallo.

46. Así, cuando se habla de un plazo razonable o a la prontitud, no se habla de conceptos de fácil definición, de ahí que algunos parámetros que los guían son: **a)** la complejidad del asunto; **b)** la actividad procesal del interesado; **c)** la conducta de las autoridades judiciales; y **d)** la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo.<sup>18</sup>

47. Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha retomado diversas líneas jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las cuales se ha establecido que el cumplimiento de las sentencias es una cuestión de orden público e

---

<sup>17</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Pág. 284, así como en el enlace electrónico <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018637>

<sup>18</sup> Ver caso Furlán y Familiares vs. Argentina, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-171/2022

interés social, porque constituye real y jurídicamente, la verdad legal definitiva e inmodificable que, dentro de un juicio, le atribuye la ley frente al demandante y demás partes que en él intervienen, equiparándolas así al Derecho mismo; de ahí que sea inadmisibile que el cumplimiento de las resoluciones sea aplazado o interrumpido.

48. En la misma línea, se ha sostenido que, por regla general, la ejecución de una sentencia no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse<sup>19</sup> y, por ello, no sólo las autoridades que figuran como responsables en los juicios están obligadas a cumplir lo resuelto en la sentencia, sino que todas aquéllas que intervengan en el acto impugnado, deben allanar, dentro de sus funciones, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de dichas ejecutorias.

49. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como *Barbani y otros contra Uruguay*<sup>20</sup> ha señalado que para que un proceso jurisdiccional sea considerado como efectivo, debe garantizarse su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido. Ello implica que los órganos jurisdiccionales realicen medidas contundentes y eficaces para afrontar actitudes omisivas, para lo cual tienen a su disposición los medios de apremio.

50. Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a los medios de apremio como el conjunto de instrumentos mediante

---

<sup>19</sup> Hay excepciones, por ejemplo, como la suspensión ordenada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las vías de control constitucional.

<sup>20</sup> Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otro vs. Uruguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 121 y 122.

los cuales el juzgador requiere coactivamente el cumplimiento de sus determinaciones.<sup>21</sup>

51. Se constituyen como una de las diversas facultades inherentes a la función jurisdiccional que, además, encuentran su fundamento en el párrafo sexto del artículo 17 de la Constitución federal que dispone que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.<sup>22</sup>

52. La Sala Superior de este Tribunal Electoral también se ha pronunciado al respecto, y ha sostenido que las medidas de apremio son aquellos instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, los cuales pueden consistir en amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública, y arresto administrativo, entre otros.<sup>23</sup>

53. Con relación a ello, se ha señalado que la imposición de este tipo de medidas surge de la necesidad de contar con herramientas para que los órganos jurisdiccionales estén en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que aquéllos se encuentran investidos.

54. Así, las referidas medidas de apremio pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que tenga que ver

---

<sup>21</sup> Así lo sostuvo al resolver la Contradicción de Tesis 492/2013, el veinticuatro de febrero de dos mil quince.

<sup>22</sup> Amparo en revisión 180/2006, consultable en: Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo XXV, marzo de 2007, página 1598, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena época, <https://sjf.scjn.gob.mx>

<sup>23</sup> Criterio sostenido en la resolución del Juicio Electoral SUP-JE-7/2014, de dieciocho de diciembre de dos mil catorce.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-171/2022

directamente con la tramitación del proceso o con la ejecución de la sentencia respectiva.

55. Al respecto, el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que, si las resoluciones o sentencias del Tribunal no quedan cumplidas por las autoridades responsables en los plazos fijados, aquél hará el pronunciamiento respectivo.

56. Por su parte, el artículo 37 del mismo ordenamiento indica que, para hacer cumplir las disposiciones de dicho ordenamiento y las resoluciones que se dicten, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debida, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- Amonestación;
- Multa de cien hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- Auxilio de la fuerza pública; y
- Arresto hasta por treinta y seis horas.

57. Los artículos 38 y 39 de la referida ley señalan que los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior serán aplicados por el Pleno, el presidente del Tribunal o por los Magistrados, para lo cual contarán con el apoyo de la autoridad competente.

58. De todo lo anterior se puede concluir que la base normativa para que el Tribunal local exija el cumplimiento de sus sentencias e

imponga las medidas de apremio que se establecen, en caso de una actuación contumaz de las autoridades vinculadas al cumplimiento de determinado fallo, se encuentra establecida en la normatividad local.

### **C) Decisión de esta Sala Regional**

59. En el caso, se considera que los argumentos del actor son **infundados** en atención a lo siguiente.

60. De autos se desprende que esta Sala Regional mediante sesión pública no presencial de catorce de septiembre, resolvió el juicio electoral SX-JE-143/2022 promovido por Adrián Pérez Rojas, actor en el presente juicio.

61. En ese diverso juicio el actor también controvirtió la omisión y dilación procesal del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de requerir el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia emitida el seis de mayo de dos mil veintidós, en el expediente JDC/322/2021.

62. En esa línea, queda evidenciado que la omisión y dilación procesal ahora alegada recientemente fue estudiada en ese diverso juicio y se llegó a la determinación de que era parcialmente fundada la omisión por parte de la autoridad responsable.

63. Derivado de lo anterior, se ordenó al Tribunal responsable que, implementara todas las acciones necesarias a fin de materializar cumplimiento de la sentencia local.

64. Por tanto, el estudio de la omisión o dilación procesal planteada en el presente juicio se centrará en las actuaciones realizadas por el Tribunal responsable posteriores a la emisión de la sentencia de esta



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-171/2022

Sala Regional de catorce de septiembre y hasta la fecha de presentación de la demanda que dio origen a este medio de impugnación, esto es, el diecinueve de septiembre.

65. En ese tenor, lo infundado de los planteamientos del actor radica en que, desde la fecha en que se ordenó al Tribunal local implementar todas las acciones necesarias con el fin de tener por cumplida la sentencia emitida dentro del expediente JDC/322/2021 transcurrió únicamente un día hábil.

66. Lo anterior, debido a que si la sentencia emitida por esta Sala Regional en el diverso juicio electoral SX-JE-143/2022 fue el catorce de septiembre y su demanda la presentó el diecinueve siguiente, queda evidenciado que únicamente se tiene como día hábil el quince de septiembre, pues los días dieciséis al dieciocho de septiembre fueron inhábiles.<sup>24</sup>

67. En ese orden de ideas es prácticamente imposible que el Tribunal responsable realizara las medidas que el actor pide para el cumplimiento de la sentencia, pues no se aprecia un plazo razonable para llevar a cabo lo ordenado por esta Sala Regional.

68. No pasa inadvertido para este Tribunal Electoral, que la autoridad responsable ha continuado actuando con posterioridad a la presentación de la demanda de este medio de impugnación.

69. En efecto, de autos se advierte que la Magistrada Instructora en

---

<sup>24</sup> De conformidad con lo establecido en la Ley Federal del trabajo, consultable en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>

la instancia local, mediante proveído de veintidós de septiembre, entre otras cosas, dio vista al actor con un programa de pagos ofrecido por los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, con el fin de lograr el cumplimiento de la sentencia local.

70. Además, en el referido acuerdo se aprecia que la Magistrada que lo emite razona que se encuentra velando por el cumplimiento del juicio JDC/322/2021.

71. Así, aun cuando a la fecha en que se emite la presente ejecutoria no consta que la sentencia local este cumplida, lo cierto es que a partir de la emitida el pasado catorce de septiembre en el juicio SX-JE-143/2022 el Tribunal responsable sí ha actuado para velar por el cumplimiento de lo ordenado en el juicio local.

72. Máxime, que como ya se dijo debe existir un plazo razonable para que el Tribunal local actúe e implemente las medidas eficaces que le ordenó esta Sala Regional y haber presentado la demanda que dio origen a este medio de impugnación solo un día hábil después de que este Tribunal Electoral resolviera sobre la omisión y dilación procesal del TEEO, no permite actuación alguna por parte del mencionado Tribunal.

73. Por tanto, es **infundado** el agravio relativo a la presunta omisión y dilación procesal en que ha incurrido el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

74. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-171/2022

juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

75. Por lo expuesto y fundado; se

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **escinden** del escrito de demanda, las manifestaciones encaminadas a controvertir el acuerdo de trece de septiembre, para que sea el Pleno del Tribunal local el que se pronuncie conforme a su competencia.

**SEGUNDO.** Son **infundadas** la omisión y la dilación procesal alegadas por el actor.

**NOTIFÍQUESE, por oficio** o de **manera electrónica** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, acompañando copia certificada de la presente sentencia; **personalmente**, al actor, por conducto del citado Tribunal local, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos**, a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2015, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el

trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta sustituta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado; ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.